

MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/340/2020

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad de

México

EXPEDIENTE: DLT.004/2020

Ciudad de México a 12 de octubre de 2020

LIC. JOSÉ ALFREDO FERNÁNDEZ GARCÍA COORDINADOR DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO PRESENTE

En atención a su oficio número MX09.INFODF.6CCE/2.10.A/039/2020, recibido por correo electrónico el pasado 8 de octubre, en el que solicita a esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación (DEAEE) que emita una determinación sobre la procedencia o improcedencia del presunto incumplimiento de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (Tribunal); así como del acuerdo de esa Ponencia del 5 de octubre de 2020, mediante el cual se tuvo por presentada la denuncia ciudadana, en la que se señaló que el sujeto obligado presuntamente incumple con las obligaciones de transparencia dispuestas por el artículo 12, fracciones IX y XV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de la materia, se rinde el siguiente:

DICTAMEN

I. El 18 de marzo del año 2020, se presentó denuncia ante este Instituto en contra del sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones de transparencia. La denuncia correspondiente señala lo siguiente:



MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/340/2020

"Se denuncia el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- A. Incumplimiento del deber de hacer públicas las "resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado" y "las versiones públicas de las sentencias", en términos del artículo 126, fracciones VII y XV de la LTAICDMX.
- B. Incumplimiento del deber de garantizar el acceso a los registros de audio y video de las audiencias penales públicas, en términos de los artículos 6 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 2o de la LTAICDMX.

(…)

La LTAICDMX prevé como obligación específica respecto de los sujetos obligados el garantizar el acceso a la información de los ciudadanos respecto de datos y documentos en su posesión que de acuerdo a la normatividad esté clasificada como pública...

(...)

En este sentido, sin duda hay una obligación explícita de publicar las resoluciones que hayan causado estado y las sentencias de interés público. Ahora bien, recordemos que, en materia penal, las resoluciones judiciales, incluyendo las sentencias, son orales y se dictan en audiencia pública. Lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política, que se encuentra regulado por la ley procesal en materia penal en el artículo 67.

Ahora bien, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su portal de internet cuenta con un segmento destinado al ámbito de "Transparencia" que puede visitarse en el URL siguiente: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/. No obstante, en el segmento destinado a la publicación de las obligaciones de transparencia derivadas del artículo 126 de la LTAICDMX, actualizadas al 31 de diciembre de 2019, se aprecia que la información relacionada con el actuar de los órganos que operan el sistema de justicia penal acusatorio y oral (los



MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/340/2020

Juzgados de Oralidad y Unidades de Gestión) se advierten las siguientes deficiencias:

- No está disponible la información sobre la publicación de las resoluciones y expedientes judiciales resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado (artículo 126 fracción VII de la LTAICDMX). Ver Anexo 1.
- No cuenta con las versiones públicas de las sentencias o resoluciones finales emitidas por los jueces con competencia en el sistema penal acusatorio y oral. (artículo 126 fracción XV). Ver Anexo 2.

Es necesario señalar que aun y cuando esta información hubiera sido clasificada como reservada, debería existir una lista en la que se señalara toda la información referida, dentro del apartado referido a su obligación relativa al artículo 172 de la LTAICDMX, lo que no se advierte de referido micro sitio de internet. **Ver Anexo 3.**

B) Deber de garantizar el acceso a los registros de audio y video de las audiencias penales

Como se advierte del artículo 2 de la LTAICDMX, por regla general "Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable". De ello se sigue que el contenido de las obligaciones de transparencia -particularmente la determinación de qué debe considerarse información pública- no puede entenderse de manera aislada sino en el marco de la normatividad que rige la materia específica sobre la cual se solicita información."

En efecto, la materia de transparencia no constituye una materia independiente en sí misma, sino transversal a otras materias que debe entenderse en el marco de las obligaciones establecidas en esta Ley no pueden interpretarse de manera aislada; por el contrario, deben interpretarse en conjunto con la normativa que rige la materia de la solicitud. Por cuanto hace al funcionamiento de los órganos que operan el sistema de



MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/340/2020

justicia penal acusatorio y oral (los Juzgados de Oralidad y Unidades de Gestión), dicha normativa es la CPEUM, artículo 20, y el artículo 50 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

En junio de 2018, entro en vigor la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, que, entre muchas otras cosas, implico modificaciones a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sentando las bases para la transición de un modelo procesal inquisitivo a uno de corte acusatorio.

Así, se determinó como principio del proceso penal acusatorio y oral: el de publicidad que expresamente consagra el artículo 20 constitucional, que a continuación se transcribe:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de **publicidad**, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A través de esta disposición, el Constituyente reconoció que el ciudadano goza de un derecho subjetivo que le legitima a conocer la actuación del juzgador en audiencia, así como las resoluciones que deriven de estas, a pesar de no ser parte del proceso, una extensión del derecho de acceso a la justicia en manos de la sociedad.

En este sentido, este principio de publicidad impacta de manera directa el acceso a la justicia no solo de las partes en el procedimiento penal, sino a su vez, el de la sociedad que como parte del pacto social consagrado por la Constitución Política de los Estado tienen derecho a acceder a la justicia penal, no solo como partes en un caso en concreto, sino como observador y garante del cumplimiento de las reglas y procedimientos que en materia penal se establecen.

Ello tiene especial sustento en lo establecido por el Bloque de Constitucionalidad en materia de derechos humanos previsto en el caso en particular, por el artículo 8.5 de la Convención Americana de Derechos



MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/340/2020

Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su literalidad establecen:

"Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos humanos

. . .

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Del referido instrumento internacional vinculante, se advierte como parte de las garantías de acceso a la justicia en materia penal, la regla general de publicidad de los procesos penales, dejando como un caso de excepción los casos en que no puedan ser públicos con motivo de los intereses de la justicia.

"Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

En ese mismo sentido el instrumento jurídico global vinculante en materia de derechos humanos consagra como derecho de acceso a la justicia la publicidad de las audiencias penales, estableciendo como caso de excepción supuestos completamente específicos en los cuales por



MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/340/2020

circunstancias especiales y siempre y cuando la medida resulte estrictamente necesaria, se podrá excluir en su totalidad o en parte el público o la prensa.

En tal virtud, del análisis de lo previsto en los artículos que forman parte del Bloque de Constitucionalidad mexicano, resulta inconcuso que el derecho de acceso a la justicia en materia penal, no queda solo reservado a la parte en quienes directamente incide la controversia penal, sino que a su vez el acceso a la justicia penal forma parte de un derecho sustantivo de los integrantes sociedad en general quienes de manera individual o colectiva ejercen ese derecho mediante el acceso a la observación de las audiencias penales (salvo las reglas excepción).

De lo anterior se desprende que: i) por regla general todas las audiencias penales son de carácter público, ii) la restricción a la publicidad es reglada, es decir que debe estar en un supuesto previsto en algún ordenamiento legal de manera explícita, iii) que esta excepción debe ser determinada en cada caso en concreto por el órgano jurisdiccional fundando y motivando dicha excepción, iv) una vez que se extingan las causas que dieron origen a dicha excepción se deberá reingresar nuevamente al público de informar sobre el resultado de los actos desarrollados.

En ese sentido, es posible concluir que de conformidad con el artículo 20 constitucional, así como las disposiciones aplicables del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, todas las personas cuentan con el derecho sustantivo de acceder a la justicia, que en el caso penal abarca no solo su ejercicio cuando se está en un controversia penal, sino también mediante la observación de las audiencias, que son por regla general audiencias públicas y que excepcionalmente mediante un acto fundado y motivado podrá restringirse su publicidad de manera ya sea parcial o total, siempre y cuando el juez de oficio o petición de parte cuente advierta que se ubica en alguno de los supuestos de excepción.

Una vez establecidos los alcances respecto del derecho de acceso a la justicia a través de observación de las audiencias públicas penales que



MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/340/2020

asiste a toda persona, es importante destacar <u>lo relativo a los registros</u> <u>digitales de las referidas audiencias, ya que dicho principio trascendió a la legislación secundaria y se cristalizó en los preceptos establecidos en los artículos 5, 50, y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</u>

El artículo 50 regula lo referente al acceso a los registros de audio y video, y en su segundo párrafo estipula que no solo las partes pueden acceder a los registros sino también terceros:

"Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales

. . .

Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia."

En este párrafo, el artículo 50 extiende la aplicación del principio de publicidad más allá de la propia audiencia al reconocer que incluso terceras personas pueden tener acceso a los registros de audio y video. La única manera de dar sentido a esta disposición es reconociendo que el principio de publicidad no sólo tiene lugar durante la audiencia sino también después de la audiencia. En ese sentido la información que se vierte en audiencia se vuelve pública.

No obstante, así como ningún derecho es absoluto, el principio de publicidad también presenta excepciones. El Art. 20, Apartado B, fracción V, de la Carta Magna, señala que "la publicidad sólo podrá restringirse en los caso de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección a las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo"..."(SIC)

Las personas denunciantes señalan presuntos incumplimientos por parte del sujeto obligado a la publicación, en su portal institucional, de la información



MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/340/2020

dispuesta por las fracciones VII y XV del artículo 126 de la Ley de Transparencia, que dispone lo siguiente:

Los días 13 y 14 de octubre del año en curso, la DEAEE efectuó la verificación de la información publicada por el sujeto obligado sobre las obligaciones de transparencia relativas a las fracciones VII y XV del Apartado Primero del artículo 126 de la Ley de en el portal institucional del sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en la siguiente direccione electrónica: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/.

II. Por lo que hace a la fracción VII, del Apartado Primero, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (los Lineamientos), disponen que el sujeto obligado debe actualizar la información trimestralmente, así como deberán conservar en su sitio de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información del ejercicio en curso y la correspondiente a al ejercicio anterior.

De la verificación realizada al portal institucional del sujeto obligado, sobre la fracción VII, del Apartado A, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, que hace referencia a las resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado, se encontró que el sujeto obligado no publica información al respecto. Publica la siguiente nota: "Esta información se encuentra contenida dentro del Boletín Judicial, Organo Oficial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que se despliega al realizar la consulta de conformidad con la elección del órgano jurisdiccional, materia, número de órgano jurisdiccional y fecha de publicación de la información de interés. - Asimismo, dentro de Boletín Judicial se pública un extracto de los acuerdos del día inmediato anterior de cada juicio, por lo que corresponde al sentido de la resolución, dicha información, se encuentra a disposición de las partes del juicio en los Juzgados y/o Salas, que integran este Tribunal, para su consulta y notificación de la sentencia que se emita, toda vez que de publicarse el sentido de la resolución se divulgaría información concerniente a la vida privada de las partes, de conformidad a lo establecido en los artículos 36, 38, fracciones I, y IV, y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como



MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/340/2020

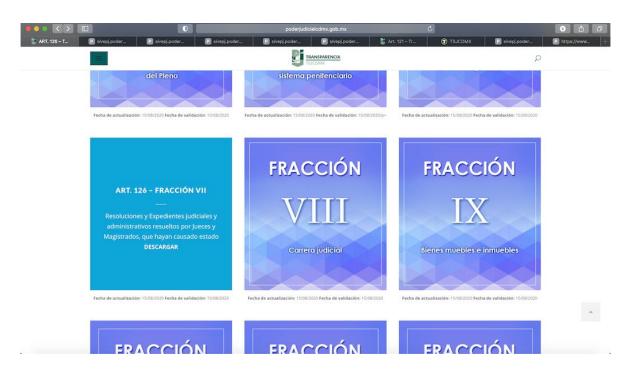
en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal." Al respecto, aún cuando el formato se encuentra actualizado al segundo trimestre de 2020, la nota publicada por el sujeto obligado no señala de manera fundada y motivada la razón de que la información no se publique en el formato correspondiente. Asimismo, la información que se publica en el boletín judicial no cumple con los requisitos previstos en la fracción VII del Apartado A del artículo 126 de la Ley de Transparencia, puesto que únicamente se publican las indicaciones de los expedientes y el tipo de documento que se emitió por el Juzgado o Sala correspondiente. La norma aplicable claramente establece la obligación por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de publicar las resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados que hayan causado estado, siendo que, conforme a los Lineamientos, corresponde al Tribunal Superior de Justicia las resoluciones judiciales. Aunado a lo anterior, la consulta del boletín judicial no es de fácil acceso para las personas que no están familiarizadas con la labor del propio tribunal. Asimismo, la información no está publicada en formatos abiertos.

Por otra parte, las denunciantes señalan que el sujeto obligado no publica ni da acceso a las audiencias públicas de los procedimientos orales tramitados por sus órganos de administración de justicia. En este sentido, al formar parte dichas actuaciones de los expedientes judiciales en formato digital, como parte de la carpeta digital, en términos del artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha información es pública, con las excepciones establecidas expresamente por la Ley. Dichos documentos electrónicos no se encuentran accesibles para la ciudadanía. De la verificación realizada por la DEAEE se desprendió que, como ya se señaló, el sujeto obligado no publica información relacionada con las resoluciones ni con los expedientes judiciales, por lo que se contraviene lo dispuesto en la fracción VII, del Apartado Primero, del artículo 126 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México **incumple** con la publicación de la información relativa a la fracción VII, del Apartado Primero, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, en su portal de internet. Lo señalado se puede comprobar con las capturas de pantalla que a continuación se incluyen:









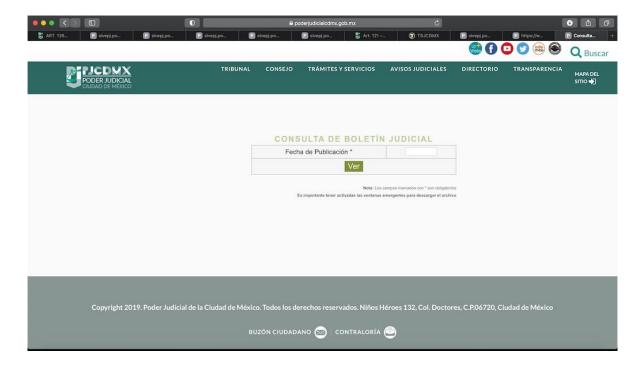
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

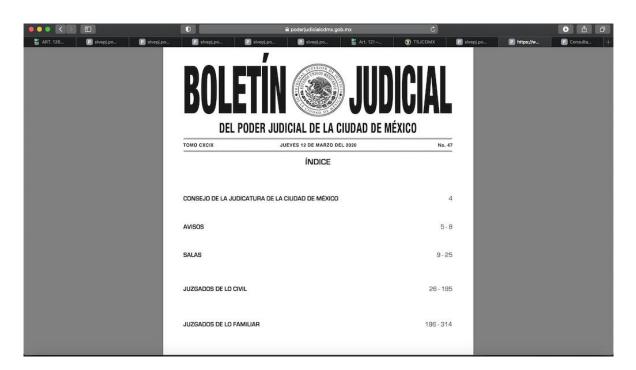
DIRECCIÓN DE ESTADO ABIERTO, ESTUDIOS Y EVALUACIÓN



VER	VER
	1 NEC 111 400 C LD 1 CD01700 C 1 L1 NC 1









MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/340/2020



III. En cuanto a la verificación realizada al portal institucional del sujeto obligado, sobre la fracción XV, del Apartado Primero, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, que hace referencia a las versiones públicas de las sentencias, se encontró que el sujeto obligado no publica los formatos correspondientes, en contravención a lo dispuesto por los Lineamientos. La liga publicada por el sujeto obligado da acceso a un buscador de sentencias por materia y por órgano del poder judicial de la Ciudad de México. Al respecto, si bien el sujeto obligado publica las versiones públicas de algunas de las sentencias emitidas por los juzgados y salas del Tribunal, al no publicar la información de conformidad con los Lineamientos, el sujeto obligado incumple con los mismos.

Asimismo, como lo señala la denunciante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del sujeto obligado el publicar la información correspondiente a las sentencias dictadas en los juicios orales que conozcan los juzgados locales. Lo anterior sin menoscabo de que, de conformidad con la normativa aplicable, se

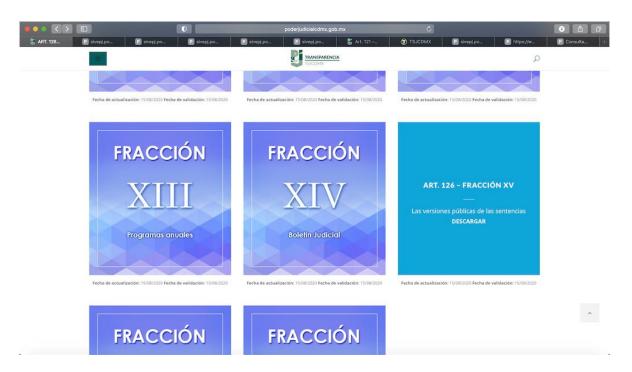


MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/340/2020

realicen versiones públicas de dichos documentos, en razón de que contengan información que encuadre en las hipótesis establecidas en la Ley como de información clasificada y por lo tanto que no es pública. Sin embargo, estos casos son específicos y deben estar fundamentados la actualización de la hipótesis normativa en el caso concreto. Asimismo, el sujeto obligado debe señalar en los casos en que la información sea considerada como de carácter reservado, la fundamentación y motivación correspondiente.

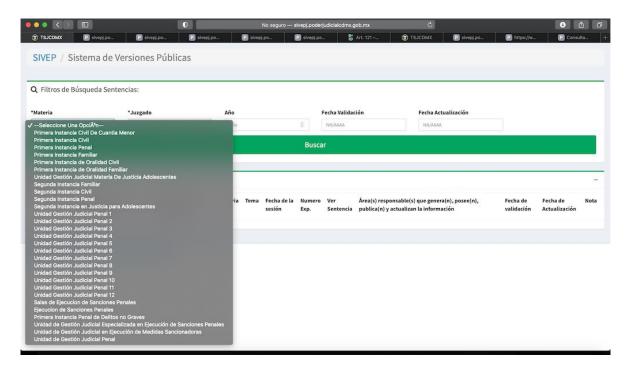
Al respecto, las versiones públicas de dichas sentencias no fueron localizadas en el portal institucional del sujeto obligado, ni las versiones públicas de las versiones estenográficas correspondientes. En este sentido, el sujeto obligado no cumple con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y los Lineamientos.

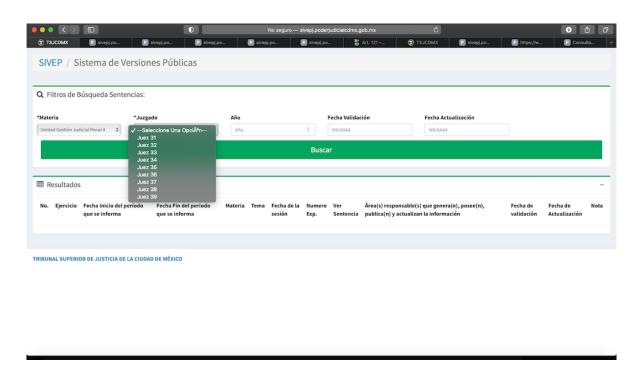
Por lo anterior, se determina que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México **incumple** con la publicación de la información correspondiente a las sentencias de los juicios orales, en contravención de la fracción XV, Apartado Primero, del artículo 126 de la Ley de Transparencia en su portal de internet. Lo señalado se puede comprobar con las capturas de pantalla que a continuación se incluyen:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

DIRECCIÓN DE ESTADO ABIERTO, ESTUDIOS Y EVALUACIÓN

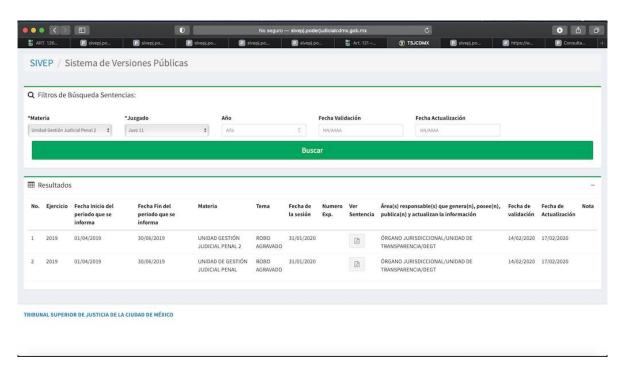


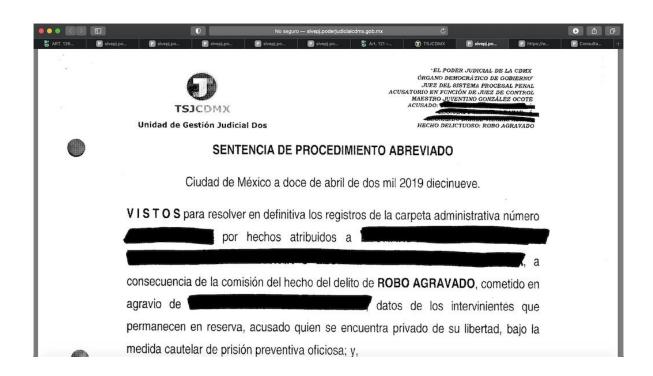




Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

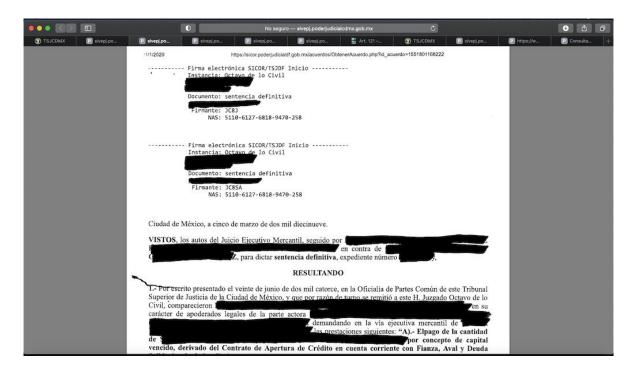
DIRECCIÓN DE ESTADO ABIERTO, ESTUDIOS Y EVALUACIÓN







MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/340/2020



CONCLUSIÓN

Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que:

- 1.- En cuanto a la denuncia ciudadana presentada, se verificó que el sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su portal de internet en la dirección electrónica https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/:
 - a) No cuenta con la información de las obligaciones de transparencia dispuestas por la fracción VII, del Apartado Primero del artículo 126 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el presente dictamen, por lo que se determina que el sujeto obligado INCUMPLE con la publicación de las obligaciones de transparencia señaladas.
 - b) No cuenta con la información completa de las obligaciones de transparencia incluidas en los formatos A126Fr15a y A121Fr15b, dispuestas por la fracción XV, del Apartado Primero, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el presente dictamen, por lo que se determina que el sujeto obligado INCUMPLE con la publicación de las versiones públicas de las sentencias dictadas en los juicios llevados de forma oral.



MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/340/2020

En razón de lo aquí fundado y motivado, resultaría procedente la denuncia interpuesta. El dictamen que antecede se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

LIC. ALDO ANTONIO TRAPERO MALDONADO
DIRECTOR DE ESTADO ABIERTO, ESTUDIOS Y EVALUACIÓN

C.c.p. Archivo. ATM/MEM